

**Auto No.**  
**RAD.- 76001-3103-004-2022-00212-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB, a través de su administradora por ende Representante legal y por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad CONSTRUINMUEBLES S.A.S. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a analizar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ...”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el Administrador y por ende Representante Legal de la propiedad horizontal demandante.

No habiéndose por lo tanto aportado un título ejecutivo, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 del Código de Civil, en armonía con el artículo 488 ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.-ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

2°.- Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

3°.-Reconocer personería a la Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.141 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como mandataria convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

**NOTIFIQUESE**

EL Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 142 DE HOY Sept-13-2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria